

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 7/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba la Planificación Farmacéutica y se establecen los requisitos Técnico-Sanitarios, el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización, transmisión, traslados, modificaciones y cierre de las Oficinas de Farmacia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La entrada en vigor de la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria, supone la existencia de un nuevo marco legal en esta materia, estableciendo los principios generales de ordenación y planificación de la atención farmacéutica en nuestra Comunidad, si bien la propia Ley remite a un posterior desarrollo reglamentario en algunos ámbitos y sectores.

En primer lugar, es necesario proceder a desarrollar los aspectos que se refieren a la planificación farmacéutica, así como el procedimiento administrativo para la apertura de nuevas oficinas de farmacia y el baremo de los méritos a considerar.

Por ello, siguiendo los criterios de planificación que se contienen en la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria, se aprueba la zonificación farmacéutica del territorio de Cantabria, creándose 115 zonas farmacéuticas, con indicación del municipio o, en su caso, la zona básica de salud, con que se corresponden.

Asimismo, también se aprueba en el presente Decreto el procedimiento para la autorización de nuevas oficinas de farmacia, que se tramitará con arreglo a los principios de transparencia, concurrencia, publicidad, mérito y capacidad, mediante un concurso convocado al efecto, en el que se deberán tener en cuenta los méritos que figuran en el Anexo II del presente.

Igualmente, la Ley remite la regulación de los requisitos tecnosanitarios, el régimen jurídico y el procedimiento de transmisión, traslados, modificaciones y cierre de oficinas de farmacia, al desarrollo reglamentario de la misma, por lo que, con el fin de dar cumplimiento a la citada previsión, se lleva a cabo dicho desarrollo.

En su virtud, de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de Cantabria, según lo establecido en el artículo 25.4 de su Estatuto de Autonomía, a propuesta del Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 30 de enero de 2003,

DISPONGO

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1.- Objeto.

En los términos previstos en la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria, el presente Decreto tiene por objeto aprobar la Planificación Farmacéutica y establecer los requisitos técnico-sanitarios, el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de apertura, transmisión, traslados, modificaciones y cierre de oficinas de farmacia.

CAPÍTULO II

DE LA PLANIFICACIÓN FARMACÉUTICA

Artículo 2.- Zonificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria, se aprueba la zonificación farma-

céutica del territorio de Cantabria, estableciéndose las zonas farmacéuticas que figuran en el anexo I del presente Decreto, con indicación del municipio o, en su caso, zona básica de salud, con que se corresponden.

Artículo 3.- Medición de distancias.

1. La medición de las distancias entre oficinas de farmacia o entre éstas y los centros sanitarios se practicará por el camino más corto, siguiéndose una línea ideal de medición con sujeción a lo dispuesto en este artículo. El itinerario deberá transcurrir por vías públicas y accesos urbanos utilizables de acuerdo con las normas de aplicación al tráfico peatonal. Las circunstancias a considerar para la práctica de la medición serán las existentes en el momento que se produzca la designación del local de la nueva farmacia que se pretende instalar o la solicitud de traslado de la preexistente.

2. A los efectos de medición de distancias se entiende por vía pública y accesos urbanos utilizables de acuerdo con las normas de aplicación al tráfico peatonal, las calles, plazas y caminos de uso público, y a falta de éstos, los terrenos de uso público por donde puedan pasar peatones. Por acceso se entiende la entrada al local donde se pretende instalar o trasladar la oficina de farmacia, al local de aquélla que ya está instalada, o al local donde esté ubicado el centro sanitario. Por chaflán se entiende el plano situado en la esquina de dos vías públicas, que constituye una fachada oblicua respecto a la dirección.

3. La medición se empieza a practicar en el punto central del acceso desde la vía pública al local de la oficina de farmacia ya instalada. Si los accesos son varios, se toma en consideración el punto central del acceso desde la vía pública a la oficina de farmacia que ofrezca el itinerario más corto respecto al acceso al local donde se quiere ubicar la nueva oficina de farmacia.

4. Esta medición, por lo que respecta a los centros sanitarios, debe practicarse desde el punto central del acceso principal desde la vía pública a los citados centros y, si estos centros tienen más de un acceso principal, desde aquel que ofrezca el itinerario más corto respecto al acceso al local donde se quiere ubicar la nueva oficina de farmacia.

5. La medición finaliza en el punto central del acceso desde la vía pública al local donde se quiere ubicar la nueva oficina de farmacia. Si los accesos son varios, se toma en consideración el punto central del acceso que ofrece el itinerario más corto respecto al acceso de la oficina de farmacia ya instalada.

6. A partir del punto inicial de medición, debe seguirse por una línea perpendicular al eje de la vía pública a la que tenga salida el local. La medición debe continuar por este eje, cualesquiera que sean las características de la vía pública, hasta que se encuentre el eje de la siguiente vía o vías públicas. La medición se prolongará por el citado eje hasta el punto en que coincida con la intersección de la línea perpendicular que se pueda trazar desde el punto final de medición hasta el eje de la vía pública por la que se venía efectuando la medición. Se continuará por la citada línea perpendicular hasta el punto final de medición.

7. Si el itinerario de la medición debe pasar por chaflanes, la línea de medición no debe separarse de la fachada del chaflán más de la distancia existente entre el eje de la vía pública de menor amplitud de las que confluyan en el chaflán y la esquina de éste.

8. En los casos en los que los peatones puedan ir de un local a otro sin necesidad de cruzar ninguna de las vías públicas a las que tengan salida sus accesos, la medición se efectuará sin tomar en consideración las líneas perpendiculares que se puedan trazar entre los centros de los accesos y los ejes de las vías públicas a las que tengan salida.

9. La medición por pasos elevados o subterráneos debe practicarse por su eje. Las escaleras deben medirse teniendo en consideración su pendiente.

10. Si el itinerario de la medición debe transcurrir por una plaza, parque público o cualquier otro espacio abierto, debe practicarse por el camino peatonal más corto. En

este caso, la medición debe realizarse por el eje de la acera y por los de los pasos destinados a la circulación de peatones. Si éstos no existen, debe medirse por el camino más corto que el peatón pueda seguir por terrenos de uso público autorizado.

11. Si para cruzar una plaza y otro espacio abierto las ordenanzas municipales permiten hacerlo por su centro, la medición debe practicarse en línea recta, o, en su caso, por la línea que permita realizar el itinerario más corto. Las manzanas abiertas o conformadas por edificaciones aisladas tienen la consideración de espacio abierto a los efectos de esta norma.

CAPÍTULO III

REQUISITOS TÉCNICO- SANITARIOS DE LAS OFICINAS DE FARMACIA

Artículo 4.- Condiciones generales.

1. Los locales de las oficinas de farmacia, tanto los de nueva apertura, como en el caso de traslado definitivo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Decreto.

2. En los supuestos de traslado forzoso provisional y modificaciones del local, podrán admitirse requisitos excepcionales que, en todo caso, deberán suponer una mejora sobre las condiciones del local que ocupaba la oficina de farmacia.

3. Los locales e instalaciones de las oficinas de farmacia reunirán las condiciones higiénico sanitarias precisas para prestar una asistencia farmacéutica correcta.

4. Las condiciones de estanqueidad, temperatura, luminosidad y humedad, serán las adecuadas para una correcta conservación de las especialidades farmacéuticas, materias primas y productos sanitarios.

5. Los materiales de suelos, paredes y techos serán de tal naturaleza que permitan una limpieza y desinfección adecuada, y deberán mantenerse en buen estado de conservación.

6. Todo el utillaje que se utilice en la oficina de farmacia estará en condiciones de validez de acuerdo con la normativa específica que lo regule.

7. Queda prohibido el acceso de animales a los locales de oficinas de farmacia, con excepción de los perros guía de personas invidentes.

Artículo 5. Acceso y señalización.

1. Los locales donde se instalen las oficinas de farmacia tendrán acceso libre, directo y permanente, desde la vía pública a la zona de dispensación y atención al usuario, y deberán respetar la legislación vigente sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

2. En el acceso principal de la oficina de farmacia habrá un rótulo en el que figurará con caracteres grandes y bien visibles la palabra «farmacia», y una placa situada en la entrada del local en la que figurarán los nombres y apellidos de los farmacéuticos titulares o cotitulares.

3. La señalización de las oficinas de farmacia deberá ser mediante una cruz griega o de malta de color verde que se situará, al menos, en la fachada principal.

4. Los escaparates de las oficinas de farmacia no contendrán otra información que la referida a los productos y actividades dirigidos a promocionar la salud o prevenir la enfermedad, y a los programas y campañas sanitarias que puedan promover tanto la Administración, como los Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Artículo 6. Zonas o áreas funcionales.

1. Las oficinas de farmacia dispondrán de una superficie útil mínima de 70 metros cuadrados. No obstante, el órgano competente en materia de farmacia de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales podrá admitir excepcionalmente una superficie inferior a los 70 metros cuadrados exigidos con carácter general, siempre que, respetando las exigencias previstas en la normativa de ordenación farmacéutica, se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se acredite por el órgano competente del correspondiente municipio la inexistencia de locales disponibles con dicha superficie útil mínima en la zona farmacéutica de que se trate.

b) Que la superficie útil de la oficina de farmacia permita dar adecuado cumplimiento a lo establecido en los apartados siguientes y en los artículos 7, 8 y 9 del presente Decreto.

2. Las oficinas de farmacia contarán, al menos, con las siguientes zonas o áreas funcionales claramente delimitadas y separadas entre sí:

- Zona de dispensación y atención al usuario.

- Zona de recepción, revisión y almacenamiento de medicamentos y productos sanitarios.

- Zona de atención personalizada y consulta farmacéutica que garantice la confidencialidad del usuario.

- Aseo para el uso del personal de la oficina de farmacia cuyo acceso no tenga comunicación directa con el laboratorio, la zona de dispensación o almacenamiento.

- Y, en su caso, zona de laboratorio para la elaboración de Fórmulas Magistrales y Preparados Oficiales cuyas características habrán de ajustarse a lo dispuesto en el Real Decreto 175/2001, de 23 de febrero, por el que se aprueban las normas de correcta elaboración y control de calidad de Fórmulas Magistrales y Preparados Oficiales.

3. La superficie útil de las oficinas de farmacia podrá estar repartida en una o más plantas, en cuyo caso, éstas serán contiguas y estarán comunicadas entre sí. La primera planta contará, al menos, con treinta metros cuadrados y en ella se ubicarán como mínimo las zonas de dispensación y de atención al usuario, y la zona de atención personalizada y consulta farmacéutica.

4. Cuando la oficina de farmacia cuente con secciones de Análisis Clínicos, Ortopedia especializada, Óptica y/o Acústica o en la misma se lleven a cabo otras actividades que pueda desarrollar el farmacéutico, se deberá disponer de las autorizaciones correspondientes y de espacios adicionales a la superficie total de la oficina de farmacia, por cada sección o actividad diferenciada.

Artículo 7. Zona de atención y dispensación al usuario.

1. La atención al usuario se realizará básicamente en el área de dispensación, que estará claramente definida y delimitada respecto a otras secciones que pueda disponer la oficina de farmacia: análisis clínicos y/o bromatológicos, óptica oftálmica, acústica audiométrica y ortopedia mayor.

2. Los productos objeto de dispensación en esta área serán exclusivamente los siguientes:

- Especialidades farmacéuticas de uso humano y veterinario. - Fórmulas magistrales y preparados oficiales.

- Productos homeopáticos.

- Productos dietéticos, de régimen y de alimentación infantil.

- Herboristería medicinal, ortopedia menor, dermofarmacia y otros productos sanitarios que tradicionalmente se dispensan en oficinas de farmacia.

3. Los productos existentes en esta zona de atención al usuario deberán ubicarse en expositores o módulos adecuados, debidamente separados unos de otros.

Artículo 8. Zona de recepción, revisión y almacenamiento de medicamentos y productos sanitarios.

1. El almacenamiento se realizará de tal forma que se evite la alteración de los medicamentos y demás productos sanitarios por la acción de agentes externos.

2. Esta zona deberá disponer de un armario de seguridad o caja fuerte donde se almacenarán, con garantías de seguridad, las especialidades farmacéuticas y materias primas que así lo requieran, de acuerdo con la legislación vigente.

3. Asimismo, habrá un frigorífico donde se conservarán las especialidades farmacéuticas, materias primas y preparados de uso farmacéutico que por sus características de termolabilidad lo precisen. El citado frigorífico estará en funcionamiento permanente y deberá disponer de un termómetro con capacidad para indicar las temperaturas máxima y mínima que se produzcan en su interior.

4. Para evitar confusiones, dentro de la zona de recepción, revisión y almacenamiento de medicamentos y productos sanitarios, deberá haber claramente separada una zona para el almacenamiento de medicamentos y productos inmovilizados, retirados del mercado o que por estar alterados o caducados no sean aptos para la dispensación.

Artículo 9. Zona de atención personalizada y consulta farmacéutica.

1. Esta zona estará separada y perfectamente diferenciada del resto de manera que permita una atención individualizada al usuario con las suficientes garantías de confidencialidad y privacidad.

2. El acceso a esta área desde la zona de dispensación y atención al usuario, será directo, con el fin de facilitar las consultas que lo requieran.

3. Dispondrá, como mínimo, de una dotación bibliográfica actualizada que cubra las siguientes materias: terapéutica, farmacología, galénica, interacciones medicamentosas, incompatibilidades medicamentosas, reacciones adversas, toxicología, legislación farmacéutica, nutrición y dietética, además de la documentación científica sobre las materias primas que se manipulan, un catálogo de especialidades farmacéuticas, y cualquier otra bibliografía de obligada tenencia, incluida la Real Farmacopea Española y, en su caso, el Formulario Nacional.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE NUEVAS OFICINAS DE FARMACIA

SECCIÓN 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Régimen Jurídico.

El procedimiento para la autorización de nuevas oficinas de Farmacia, se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria, por el presente Decreto, así como por las normas generales del procedimiento administrativo previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SECCIÓN 2ª

FASES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 11.- Inicio del procedimiento.

El procedimiento para la autorización de nuevas oficinas de farmacia se iniciará de oficio por la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales mediante convocatoria del pertinente concurso publicada en el BOC en el que se harán constar las zonas farmacéuticas donde procede la instalación de las nuevas oficinas de farmacia.

Artículo 12.- Solicitud y documentación para participar en el concurso.

Los farmacéuticos interesados dispondrán de un plazo de 15 días, contados desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria del concurso, para presentar la solicitud acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente.

b) Fotocopia compulsada del Título académico de Licenciado en Farmacia o del resguardo acreditativo de su solicitud.

c) Certificado que acredite la colegiación del interesado o compromiso formal de colegiarse una vez autorizada la nueva farmacia.

d) Justificante de haber constituido la garantía a que se refiere el artículo 13.

e) Justificante del abono de la tasa que, en su caso, señale la legislación de tasas y precios públicos vigente.

f) Documentación acreditativa de los méritos de que se dispone, de entre los relacionados en el Anexo II a este

Decreto exclusivamente. Cuando la solicitud se formule conjuntamente por dos o más farmacéuticos se aportará la documentación acreditativa de los méritos de cada uno de ellos.

9) Declaración responsable de ser o no titular o cotitular de una oficina de farmacia en el momento de formular la solicitud. En caso de serlo, compromiso de que si resultase autorizado, acreditará documentalmente en el momento de apertura de la nueva farmacia la clausura de la otra.

h) Declaración responsable de haber transmitido o no una oficina de farmacia o porcentaje de participación en la misma, en el año anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, con indicación de la fecha en que se produjo dicha transmisión.

i) En su caso, declaración que manifieste la intención de los solicitantes de obtener la autorización de apertura en régimen de cotitularidad.

Artículo 13.- Garantía.

1. Con el fin de garantizar la viabilidad y correcta tramitación del procedimiento de apertura, cada solicitante deberá acreditar documentalmente haber constituido garantía suficiente para cubrir el importe de 3.000 euros.

2. Dicha garantía podrá ser constituida:

a) Mediante depósito en metálico ante la Tesorería General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Mediante aval bancario solidario a favor de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. La garantía será reintegrada, una vez publicada la resolución que ponga fin al procedimiento, o una vez transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se hubiera dictado resolución expresa, a todos los farmacéuticos participantes, excepto al o a los farmacéuticos autorizados.

4. La garantía será reintegrada al titular de la autorización, una vez que se produzca la apertura a su nombre de la farmacia autorizada.

5. El desistimiento o renuncia injustificados al derecho en que se funda la solicitud, la falta de apertura, así como el acta desfavorable de apertura del local, una vez transcurrido el plazo que el artículo 19.3 del presente Decreto concede para subsanar defectos, implicará la pérdida de la garantía.

Artículo 14.- Publicidad de las solicitudes.

Mediante anuncio en el BOC, se hará pública la resolución provisional de las solicitudes admitidas al procedimiento de autorización convocado, así como de las excluidas, expresándose en este caso la razón de su exclusión y, señalándose un plazo de diez días para la subsanación de los posibles errores.

Transcurrido dicho plazo, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria se hará pública la resolución definitiva de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

Artículo 15.- Valoración y puntuación provisional.

1. La valoración de los méritos de los solicitantes se realizará por una Comisión de Valoración que se constituirá al efecto, y de acuerdo con el baremo que se establece en el Anexo II de este Decreto.

2. La Comisión de Valoración estará formada por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que será el titular de la Dirección General competente en materia de farmacia, o persona en quién delegue.

b) Cuatro vocales, designados por el titular de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales: dos en representación de la Administración, otro en representación del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Cantabria, y otro en representación de las organizaciones y colectivos representativos del sector de las oficinas de farmacia.

c) El Secretario, que será un empleado público designado por el titular de la Dirección General competente en materia de farmacia.

3. Una vez valorados los méritos de cada uno de los solicitantes, se hará pública, mediante anuncio en la sede de la Consejería de Sanidad Consumo y Servicios Sociales y publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, la lista provisional de los concurrentes a cada una de las nuevas farmacias objeto de concurso, con las puntuaciones obtenidas por los mismos, con el fin de que los interesados puedan formular, en el plazo de diez días, las alegaciones que consideren oportunas.

Artículo 16.- Resolución del concurso.

1. El órgano competente de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, de acuerdo con el informe elaborado por la Comisión de Valoración, que tendrá carácter vinculante, y tras considerar las alegaciones presentadas, elevará a definitivas las puntuaciones de los farmacéuticos concurrentes, mediante resolución, en el plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de la convocatoria del concurso, que se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

2. La autorización de nuevas oficinas de farmacia corresponderá a los solicitantes que figuren con mayor puntuación en la lista definitiva, conforme al orden de prelación establecido en la misma.

Artículo 17.- Procedimiento de designación de local.

1. Una vez resuelto el concurso, el farmacéutico autorizado dispondrá de un plazo máximo de cinco meses contados a partir del siguiente día al de la publicación de la resolución, para proceder a la designación del local donde se pretenda instalar la nueva oficina de farmacia, debiendo acompañar la siguiente documentación:

a) Justificación documental de la disponibilidad jurídica del local.

b) Croquis que muestre el emplazamiento del local.

c) Certificación expedida por técnico competente, visada por el correspondiente Colegio Profesional, en la que conste el estado de construcción del local, la superficie útil de la que se dispone, detalle de su distribución, plantas que ocupará, localización exacta y características de sus accesos desde la vía pública, así como su situación y distancias respecto a las oficinas de farmacia más cercanas y cualquier centro público de asistencia sanitaria a los que se refiere el artículo 23 de la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria.

d) Plano a escala del local propuesto en relación con el edificio de que forma parte.

2. La renuncia expresa, la falta de designación del local, o la ausencia de la documentación requerida en el plazo indicado, conllevará la pérdida del derecho a la autorización otorgada, así como de la garantía constituida.

3. En el caso de que el farmacéutico autorizado haya designado un local que, por causa no imputable al mismo, no reúna todos los requisitos exigidos, se le concederá una única prórroga de treinta días, a contar desde la fecha en que se le notifique dicha circunstancia, para que proceda a designar un nuevo local; si así no lo hiciera perderá el derecho a la autorización y la garantía constituida. En cualquier caso, tendrá preferencia para la designación del local, el farmacéutico que figure con mayor puntuación en la lista definitiva de autorizaciones de oficina de farmacia conforme al orden de prelación establecido en la misma.

4. La pérdida del derecho a la autorización otorgada dará lugar a que sucesivamente el solicitante con mayor puntuación que siga al farmacéutico autorizado en la lista definitiva, sea a quien corresponda la autorización de la nueva oficina de farmacia, procediéndose a la designación del local conforme a los apartados anteriores y disponiendo de un plazo de quince días desde la comunicación de la autorización referida, para constituir la garantía en la forma y efectos previstos en el artículo 13.

Artículo 18.- Alegaciones.

Una vez hecha la designación de local y realizadas las comprobaciones oportunas, se notificará la tramitación del expediente a los farmacéuticos titulares de las oficinas de

farmacia de la misma zona farmacéutica, poniéndoles de manifiesto el expediente durante el plazo de diez días para que puedan realizar las oportunas alegaciones.

Artículo 19.- Autorización para la instalación

1. Concluido el plazo previsto para realizar alegaciones, se concederá al titular de la autorización un plazo de cinco meses para ejecutar las obras o adaptaciones que exija la instalación de oficina de farmacia, plazo que podrá ser ampliado, previa petición del interesado, a seis meses en los casos suficientemente justificados por adecuación del local.

2. Ejecutadas éstas, el titular lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales dentro del requerido plazo, la cual, dentro de los quince días siguientes, ordenará efectuar visita de inspección en la que se comprobará la adecuación de las instalaciones a las previsiones contenidas en la documentación aportada, así como a las demás exigidas legalmente.

3. Como resultado de la inspección se levantará acta favorable o desfavorable, de apertura y funcionamiento.

En el caso de que el acta fuese favorable se dictará resolución autorizando la apertura de la oficina de farmacia en un plazo máximo de 15 días.

Si el acta fuese desfavorable por observarse durante el transcurso de la inspección defectos subsanables se concederá un único plazo no superior a un mes para su subsanación.

Si, por no haberse subsanado los defectos observados, el acta fuese desfavorable o no se abriese la oficina de farmacia caducará la autorización concedida, produciéndose los efectos previstos en el artículo 17.4 del presente Decreto.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE TRANSMISIÓN

SECCIÓN 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- Régimen Jurídico.

1. El procedimiento para la transmisión de oficinas de farmacia, se regirá por lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria, por el presente Decreto, así como por las normas generales de procedimiento administrativo establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Corresponde a la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, la autorización para la transmisión de oficinas de farmacia tanto por actos "inter vivos", como «mortis causa».

SECCIÓN 2ª

FASES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 21.- Del procedimiento.

1. La transmisión de oficinas de farmacia requerirá autorización de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

2. El procedimiento se iniciará mediante solicitud del transmitente, debiendo acompañarse los siguientes documentos:

a) Acreditación de que la oficina de farmacia ha permanecido abierta al público durante, al menos, diez años consecutivos desde que se obtuviera por concurso la autorización. En el caso de transmisiones «inter vivos», acreditación de que la oficina de farmacia ha permanecido abierta al público y bajo la misma titularidad durante un período mínimo de diez años.

b) Declaración responsable de haber solicitado o no autorización de apertura de otra oficina de farmacia en el momento de solicitar la transmisión.

c) En los supuestos previstos en el artículo 27 de la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria, los herederos transmitentes deberán presentar los títulos que legalmente acrediten dicha condición de herederos.

d) Justificante del abono de la tasa que, en su caso, señale la legislación de tasas y precios públicos vigente.

3. En el plazo máximo de un mes se notificará la resolución por la que se autorice o deniegue, con carácter provisional, la transmisión.

4. Una vez formalizada la transmisión, el adquirente dispondrá de un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se produjo dicha transmisión, para presentar los siguientes documentos:

a) Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente.

b) Fotocopia compulsada del Título Académico de Licenciado en Farmacia o, del resguardo acreditativo de su solicitud.

c) Justificante del abono de la tasa que, en su caso, establezca la legislación de tasas y precios públicos vigente.

d) Certificado que acredite la colegiación del adquirente, su no incursión en causa de incompatibilidad para ejercer como farmacéutico propietario- titular de oficina de farmacia o, en inhabilitación profesional o penal, temporal o definitiva, de cualquier índole.

e) Documento fehaciente por el que se acredite la transmisión, pudiendo consistir en escritura pública de venta, donación, aceptación de herencia o cualquier otro título válido en derecho.

f) Documento justificativo de la disponibilidad jurídica del local donde se encuentre ubicada la oficina de farmacia a favor del adquirente.

g) Certificado que acredite el cambio de titularidad en la licencia de apertura de la oficina de farmacia a favor del adquirente.

5. En el plazo máximo de un mes se notificará al transmitente y al adquirente la resolución por la que se autorice o deniegue, con carácter definitivo la transmisión, procediéndose a efectuar visita de inspección conforme a lo establecido en el artículo 19 del presente Decreto.

CAPÍTULO VI

DE LOS TRASLADOS

SECCIÓN 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Régimen Jurídico.

1. El procedimiento para la autorización de los traslados de oficinas de farmacia se regirá por lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria, por el presente Decreto, así como por las normas generales de procedimiento administrativo previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La medición de las distancias en los traslados se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del presente Decreto.

3. La iniciación del procedimiento de traslado exigirá la constitución de garantía suficiente para cubrir el importe de 1.500 euros, con el fin de asegurar la viabilidad y correcta tramitación del procedimiento. Dicha garantía se constituirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.2.

La garantía le será reintegrada al farmacéutico petionario cuando recayese resolución, en el caso de que ésta le deniegue el traslado, y en el momento de la apertura de la oficina de farmacia, en el caso de que el traslado le sea autorizado.

El desistimiento en el procedimiento de forma injustificada, así como el acta desfavorable de apertura o la falta de apertura, conllevará la pérdida de la garantía.

Artículo 23.- Traslados Forzosos.

1. El traslado será forzoso cuando se derive de la inhabilitación del local o edificio en el que se ubique la farmacia o cualquiera otra causa que imposibilite materialmente el uso del mismo.

2. Los traslados forzosos podrán ser definitivos o provisionales.

3. Los traslados forzosos serán definitivos cuando no exista la posibilidad de retornar a la ubicación de origen.

En este caso, la nueva ubicación de la oficina de farmacia deberá respetar los criterios de planificación y el régimen de distancias establecidos en la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria.

4. Los traslados forzosos se consideran provisionales en los casos previstos en el artículo 29.3 de la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria.

En este caso no será exigible el régimen de distancias establecido en dicha Ley, salvo el relativo a la distancia respecto de cualquier centro

público de asistencia sanitaria a que se refiere el artículo 23 de la misma.

Artículo 24.- Traslados voluntarios.

1. Serán traslados voluntarios todos aquellos que no estén incluidos en el artículo anterior.

2. Los traslados voluntarios siempre serán definitivos y conllevarán el cese de la actividad en la ubicación de origen.

3. El solicitante podrá condicionar la clausura del anterior local a la obtención en firme de la autorización precisa de traslado.

4. Los traslados voluntarios habrán de respetar las distancias mínimas establecidas en el artículo 23 de la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria.

SECCIÓN 2ª

FASES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 25.- Procedimiento.

1. La solicitud de autorización de traslado se dirigirá a la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, indicando si se trata de un traslado forzoso o voluntario.

2. La solicitud irá acompañada de la documentación exigida en el artículo 17.1 de este Decreto para la designación de local, así como de los justificantes que acrediten haber constituido la garantía a que se refiere el apartado 3 del artículo 22 y, el abono de la tasa que, en su caso, señale la legislación de tasas y precios públicos vigente.

En los casos de traslados forzosos se acompañarán, además, los documentos que acrediten dicho carácter.

Cuando el traslado forzoso sea provisional se adjuntará igualmente el compromiso responsable del farmacéutico de retornar a su ubicación de origen. A estos efectos, tendrán la consideración de ubicación de origen todos los locales comerciales del edificio, una vez haya sido reconstruido, sin que se pueda tener acceso a la zona de atención al público de la nueva oficina de farmacia desde una calle distinta de la que se tenía con anterioridad a la reconstrucción; en todo caso el local tendrá una ubicación lo más similar posible a la anterior y una distancia a las farmacias inmediatas no inferior a la que venía manteniendo con anterioridad.

3. Será de aplicación a los traslados lo establecido en el artículo 18 del presente Decreto.

4. Transcurrido el plazo previsto para realizar alegaciones, el órgano competente de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales autorizará o denegará, en un plazo máximo de un mes, el traslado de local de la oficina de farmacia.

5. Una vez dictada resolución se procederá según lo establecido en el artículo 19 del presente Decreto.

6. Los traslados forzosos provisionales se autorizarán, en su caso, para un plazo máximo de tres años, a contar desde la fecha del acta de apertura, salvo que, valoradas las circunstancias del caso concreto, la Administración sanitaria considere que es suficiente autorizar el traslado

por un plazo menor. Una vez finalizado dicho plazo sin que la oficina de farmacia hubiere retornado a su primitivo local o emplazamiento, se procederá a su cierre en el lugar de la instalación provisional.

7. La iniciación de un procedimiento de autorización de nueva oficina de farmacia en una zona farmacéutica llevará aparejada, automáticamente, la suspensión en dicha zona de la tramitación de los procedimientos de traslado. Se levantará la suspensión en el momento en que se resuelva el procedimiento de autorización. La resolución de dicho procedimiento tendrá efectos vinculantes para los procedimientos de traslado en tramitación y dentro de la misma zona farmacéutica.

Sólo en el caso de traslados forzosos, y justificada oportunamente la urgencia del mismo, la Administración sanitaria deberá proceder a la tramitación del procedimiento de traslado.

CAPÍTULO VII

DE LAS MODIFICACIONES DEL LOCAL

Artículo 26.- Procedimiento.

1. Las modificaciones de los locales de oficina de farmacia se registrarán por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria.

2. En el caso de modificaciones de los locales de oficina de farmacia que impliquen obras, la solicitud de autorización será presentada por el titular ante la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, acompañada de la siguiente documentación:

a) Proyecto de obra redactado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

b) Previsión del inicio de las obras y plazo de ejecución.

c) Garantías sobre el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias de los medicamentos y productos sanitarios durante la ejecución de las obras.

d) Previsión de cierre o no de la oficina de farmacia para la ejecución de las obras.

e) Medidas para garantizar la adecuada prestación de la atención farmacéutica en el caso de que no se proceda al cierre.

f) Certificación expedida por técnico competente, visada por el correspondiente Colegio Profesional, en la que conste el estado de construcción del local, la superficie útil de la que se dispone, detalle de su distribución, plantas que ocupará, localización exacta y características de sus accesos desde la vía pública, así como su situación y distancias respecto a las oficinas de farmacia más cercanas y cualquier centro público de asistencia sanitaria a los que se refiere el artículo 23 de la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria.

g) Justificante del abono de la tasa correspondiente que, en su caso, señale la legislación de tasas y precios públicos vigente.

3. Se podrá autorizar la modificación aun cuando no se cumplan las distancias mínimas siempre que se respeten, al menos, las preexistentes.

CAPÍTULO VIII

CIERRE DE LAS OFICINAS DE FARMACIA

Artículo 27.- Clases de cierres.

1. Los cierres de oficinas de farmacia podrán ser temporales o definitivos.

2. Los cierres temporales serán aquellos que, sin estar motivados por un traslado forzoso, tengan una duración no superior a dos años. Cualquier cierre superior a este tiempo tendrá carácter definitivo y supondrá la caducidad de la autorización de la oficina de farmacia.

Artículo 28.- Cierres temporales.

1. El cierre temporal de una oficina de farmacia sólo se producirá por causa justificada y estará siempre condicionado a que quede garantizada la asistencia farmacéutica de la población.

2. Deberá ser solicitada autorización a la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, con un mes de antelación como mínimo. La autorización de cierre se entenderá otorgada si transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud, la Administración no ha dictado la correspondiente resolución.

La reanudación de actividades en la oficina de farmacia será solicitada a la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, bien por el titular que la cerró o por cualquier otro farmacéutico que la hubiera adquirido de acuerdo con la normativa vigente.

3. Cuando el cierre a que se refiere el apartado anterior se produzca en una zona farmacéutica o localidad de farmacia única, el órgano competente de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, podrá dejar en suspenso la ejecución de la autorización de cierre, en tanto no sea autorizado y abierto al público un botiquín, sin que la suspensión de cierre pueda ser superior a un año.

La publicación en el BOC de la resolución indicando que procede la apertura del botiquín, se hará de forma inmediata a la autorización de cierre y se tramitará con carácter urgente.

Artículo 29.- Cierres definitivos.

1. Los cierres definitivos requerirán la solicitud de autorización a la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales. En los supuestos de cotitularidad, la solicitud de cierre de la oficina de farmacia será formulada por todos los cotitulares.

2. La autorización de cierre definitivo se entenderá otorgada si transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud la Administración no ha dictado la correspondiente resolución.

3. Cuando el cierre definitivo tenga lugar en una zona o localidad de farmacia única procederá lo dispuesto en el artículo 28.3 del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

El presente Decreto será de aplicación a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor.

Las solicitudes de autorización de apertura y de traslado de oficinas de farmacia pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, se registrarán en todo caso por lo dispuesto en éste. Los solicitantes dispondrán del plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del Decreto, para adaptar su petición inicial a la planificación farmacéutica, así como al procedimiento y al baremo de méritos establecidos en el mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

No podrán participar en la primera convocatoria para la autorización de una nueva oficina de farmacia, los farmacéuticos que hayan transmitido su titularidad o cotitularidad en el plazo de un año antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para la aplicación de este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 30 de enero de 2003.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
José Joaquín Martínez Sieso

EL CONSEJERO DE SANIDAD, CONSUMO
Y SERVICIOS SOCIALES,
Jaime del Barrio Seoane

ANEXO I. RELACIÓN DE ZONAS FARMACÉUTICAS

- Z.F.1. Santander-Sardinero. Delimitación: La establecida para la Zona de Salud Sardinero.
- Z.F.2. Santander-Puerto Chico. Delimitación: La establecida para la Zona de Salud Puerto Chico.
- Z.F.3. Santander-Dávila. Delimitación: La establecida para la Zona de Salud Dávila.
- Z.F.4. Santander-Centro. Delimitación: La establecida para la Zona de Salud Centro.
- Z.F.5. Santander-Puerto. Delimitación: La establecida para la Zona de Salud Puerto.
- Z.F.6. Santander-Vargas. Delimitación: La establecida para la Zona de Salud Vargas.
- Z.F.7. Santander-Cazoña. Delimitación: La establecida para la Zona de Salud Cazoña.
- Z.F.8. Santander-Maraca. Delimitación: La establecida para la Zona de Salud Maraca.
- Z.F.9. Santander-El Alisal. Delimitación: La establecida para la Zona de Salud El Alisal.
- Z.F.10. Santander-Nueva Montaña. Delimitación: La establecida para la Zona de Salud Nueva Montaña.
- Z.F.11. Torrelavega Norte:Dobra. Delimitación: La establecida para la Zona de Salud Torrelavega Norte: Dobra.
- Z.F.12. Torrelavega Centro: El Zapatón. Delimitación: La establecida para la Zona de Salud Torrelavega Centro: El Zapatón.
- Z.F.13. Torrelavega Sur: Covadonga. Delimitación: La establecida para la Zona de Salud Torrelavega Sur: Covadonga.
- Z. F. 14. Torrelavega-Tanos-Viérnoles. Delimitación: La establecida para la Zona de Salud Torrelavega Curtes, a excepción del municipio de Curtes.
- Z.F.15. Camargo-Costa.
Delimitación: La establecida para la Zona de Salud Camargo-Costa.
- Z.F.16. Camargo-interior.
Delimitación: La establecida para la Zona de Salud Camargo-interior.
- Z.F.17. Alfoz de Lloredo. Delimitación: Municipio de Alfoz de Lloredo.
- Z.F.18. Ampuero. Delimitación: Municipio de Ampuero.
- Z. F. 19. Anievas. Delimitación: Municipio de Anievas.
- Z.F.20. Arenas de Iguña. Delimitación: Municipio de Arenas de Iguña.
- Z.F.21. Argoños. Delimitación: Municipio de Argoños.
- Z. F.22. Arnúero.
Delimitación: Municipio de Arnúero
- Z.F.23. Arredondo. Delimitación: Municipio de Arredondo.
- Z.F.24. Astillero. Delimitación: Municipio de El Astillero.
- Z.F.25. Bárcena de Cicero. Delimitación: Municipio de Bárcena de Cicero.
- Z. F.26. Bárcena de Pie de Concha. Delimitación. Municipio de Pie de Concha.
- Z.F.27. Bareyo. Delimitación: Municipio de Bareyo.
- Z.F.28. Cabezón de la Sal. Delimitación: Municipio de Cabezón de la Sal.
- Z.F.29. Cabezón de Liébana. Delimitación: Municipio de Cabezón de Liébana.
- Z.F.30. Cabuérniga. Delimitación: Municipio de Cabuérniga.
- Z.F.31. Camaleño. Delimitación: Municipio de Camaleño.
- Z.F.32. Campoo de Enmedio. Delimitación: Municipio de Campoo de Enmedio.
- Z.F.33. Campoo de Yuso. Delimitación: Municipio de Campoo de Yuso.
- Z.F.34. Curtes. Delimitación: Municipio de Curtes.
- Z.F.35. Castañeda. Delimitación: Municipio de Castañeda.
- Z.F.36. Castro Urdiales. Delimitación: Municipio de Castro Urdiales.
- Z.F.37. Cieza. Delimitación: Municipio de Cieza.
- Z.F.38. Cillorigo de Liébana. Delimitación: Municipio de Cillorigo de Liébana.
- Z.F.39. Colindres. Delimitación: Municipio de Colindres.
- Z.F.40. Comillas. Delimitación: Municipio de Comillas.
- Z.F.41. Corrales de Buelna Delimitación: Municipio de Los Corrales de Buelna
- Z.F.42. Corvera de Toranzo. Delimitación: Municipio de Corvera de Toranzo.
- Z.F.43. Entrambasaguas. Delimitación: Municipio de Entrambasaguas.
- Z.F.44. Escalante. Delimitación: Municipio de Escalante.
- Z.F.45. Guriezo. Delimitación: Municipio de Guriezo.
- Z.F.46. Hazas de Cesto. Delimitación: Municipio de Hazas de Cesto.
- Z.F.47. Hermandad de Campoo de Suso. Delimitación: Municipio de Hermandad de Campoo de Suso.
- Z.F.48. Herrerías. Delimitación: Municipio de Herrerías.
- Z.F.49. Lamasón. Delimitación: Municipio de Lamasón.
- Z. F.50. Laredo. Delimitación: Municipio de Laredo.
- Z.F.51. Liendo. Delimitación: Municipio de Liendo.
- Z.F. 52. Liérganes. Delimitación: Municipio de Liérganes.
- Z.F.53. Limpias. Delimitación: Municipio de Limpias.
- Z.F.54. Luena. Delimitación: Municipio de Luena.
- Z.F.55. Marina de Cudeyo. Delimitación: Municipio de Marina de Cudeyo.
- Z. F.56. Mazcuerras. Delimitación: Municipio de Mazcuerras.
- Z.F.57. Medio Cudeyo. Delimitación: Municipio de Medio Cudeyo.
- Z.F.58. Meruelo. Delimitación: Municipio de Meruelo.
- Z.F.59. Miengo. Delimitación: Municipio de Miengo.
- Z.F.60. Miera. Delimitación: Municipio de Miera.
- Z.F.61. Molledo. Delimitación: Municipio de Molledo.
- Z.F.62. Noja. Delimitación: Municipio de Noja.
- Z.F.63. Penagos. Delimitación: Municipio de Penagos.
- Z.F.64. Peñarrubia. Delimitación: Municipio de Peñarrubia.
- Z.F.65. Pesaguero Delimitación: Municipio de Pesaguero
- Z.F.66. Pesquera. Delimitación: Municipio de Pesquera.
- Z.F.67. Piélagos. Delimitación: Municipio de Piélagos.
- Z.F.68. Polaciones. Delimitaciones: Municipio de Polaciones.
- Z.F.69. Polanco. Delimitación: Municipio de Polanco.
- Z.F.70. Potes. Delimitación: Municipio de Potes.
- Z.F.71. Puente Viesgo. Delimitación: Municipio de Puente Viesgo.
- Z.F.72. Ramales de la Victoria. Delimitación: Municipio de Ramales de la Victoria.
- Z.F.73. Rasines. Delimitación: Municipio de Rasines.
- Z.F.74. Reinosa. Delimitación: Municipio de Reinosa.
- Z.F.75. Reocín. Delimitación: Municipio de Reocín.
- Z.F.76. Ribamontán al Mar. Delimitación: Municipio de Ribamontán al Mar.
- Z.F.77. Ribamontán al Monte. Delimitación: Municipio de Ribamontán al Monte.
- Z.F.78. Rionansa. Delimitación: Municipio de Rionansa.
- Z.F.79. Riotuerto. Delimitación: Municipio de Riotuerto.
- Z.F.80. Rozas de Valdearroyo. Delimitación: Municipio de Las Rozas de Valdearroyo.
- Z.F.81. Ruate. Delimitación: Municipio de Ruate.
- Z.F.82. Ruesga. Delimitación: Municipio de Ruesga.
- Z.F.83. Ruiloba Delimitación: Municipio de Ruiloba.
- Z.F.84. San Felices de Buelna. Delimitación: Municipio de San Felices de Buelna
- Z.F.85. San Miguel de Aguayo. Delimitación: Municipio de San Miguel de Aguayo.
- Z.F.86. San Pedro del Romeral. Delimitación: Municipio de San Pedro del Romeral.
- Z.F.87. San Roque de Riomiera. Delimitación: Municipio de San Roque de Riomiera.
- Z.F.88. San Vicente de la Barquera. Delimitación: Municipio de San Vicente de la Barquera.
- Z.F.89. Santa Cruz de Bezana. Delimitación: Municipio de Santa Cruz de Bezana.
- Z.F.90. Santa María de Cayón. Delimitación: Municipio de Santa María de Cayón.

Z.F.91. Santillana del Mar. Delimitación: Municipio de Santillana del Mar.

Z.F.92. Santiurde de Reinosa. Delimitación: Municipio de Santiurde de Reinosa.

Z.F.93. Santiurde de Toranzo. Delimitación: Municipio de Santiurde de Toranzo.

Z.F.94. Santoña. Delimitación: Municipio de Santoña.

Z. F.95. Saro. Delimitación: Municipio de Saro.

Z. F.96. Selaya. Delimitación: Municipio de Selaya.

Z. F.97. Soba. Delimitación: Municipio de Soba.

Z. F.98. Solórzano. Delimitación: Municipio de Solórzano.

Z. F.99. Suances. Delimitación: Municipio de Suances.

Z. F. 100. Tojos. Delimitación: Municipio de Los Tojos.

Z.F.101. Tresviso. Delimitación: Municipio de Tresviso.

Z. F. 102. Tudanca. Delimitación: Municipio de Tudanca.

Z.F.103. Udías. Delimitación: Municipio de Udías.

Z.F.104. Val de San Vicente. Delimitación: Municipio de Val de San Vicente.

Z. F. 105. Valdáliga. Delimitación: Municipio de Valdáliga.

Z. F. 106. Valdeolea. Delimitación: Municipio de Valdeolea.

Z.F.107. Valdeprado del Río. Delimitación: Municipio de Valdeprado del Río.

Z.F.108. Valderredible. Delimitación: Municipio de Valderredible.

Z.F.109. Vega de Liébana. Delimitación: Municipio de Vega de Liébana.

Z.F.110. Vega de Pas. Delimitación: Municipio de Vega de Pas.

Z.F.111. Villacarriedo. Delimitación: Municipio de Villacarriedo.

Z. F. 112. Villaescusa. Delimitación: Municipio de Villaescusa.

Z.F.113. Villafufre. Delimitación: Municipio de Villafufre.

Z.F.114. Villaverde de Trucíos. Delimitación: Municipio de Villaverde de Trucíos.

Z. F. 115. Voto. Delimitación: Municipio de Voto.

ANEXO II - BAREMO DE MÉRITOS PARA EL ACCESO A LA TITULARIDAD DE NUEVAS OFICINAS DE FARMACIA

CRITERIOS DE VALORACIÓN DE MÉRITOS

1- Las circunstancias y méritos establecidos en el presente baremo, deberán acreditarse mediante las certificaciones oficiales de la Administración o responsable correspondiente.

2- Para valorar la experiencia profesional en aquellos supuestos en que la contratación fuese a jornada parcial, los méritos se contabilizarán en igual proporción a la de dicha jornada parcial con relación a la jornada completa, entendiéndose por jornada laboral completa la de 40 horas semanales o la que figure en el Convenio.

3- Para valorar la experiencia profesional, se computarán años y meses completos de ejercicio, aunque los períodos trabajados fuesen discontinuos. Se podrán acumular períodos discontinuos por módulos de 21 días o 168 horas, que equivaldrán a un mes, hasta llegar a dicho mínimo.

4- No se computará más de un ejercicio profesional para el mismo período de tiempo, salvo que se trate de dos ejercicios a tiempo parcial.

Cuando se acrediten ejercicios profesionales compatibles entre sí, sólo se computará aquél de puntuación más alta entre los que se hubiesen desarrollado simultáneamente en el tiempo.

5- En el caso de que se pretenda la cotitularidad de una oficina de farmacia y no se trate de más de dos cotitulares, se sumará el 50% de la puntuación por méritos de cada uno. Si se tratara de más de dos cotitulares, se valorará el 50% de la puntuación por méritos de los dos cotitulares que ostenten la mayor y menor puntuación.

6- Los méritos profesionales referidos al ejercicio profesional obtenidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se computarán con un incremento del 20%.

7- En caso de empate al aplicar el baremo, las autorizaciones se otorgarán de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

a) Farmacéuticos que sean titulares de oficinas de farmacia en municipios de población inferior a 2.800 habitantes.

b) Farmacéuticos que no hayan sido titulares de oficinas de farmacia.

c) Farmacéuticos que sean titulares de oficinas de farmacia en municipios de población de 2.800 o más habitantes.

d) Farmacéuticos que desempeñen su ejercicio profesional en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1- EXPEDIENTE ACADÉMICO Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

1) Expediente académico en la Licenciatura de Farmacia: la puntuación a considerar se obtendrá dividiendo entre el número total de asignaturas computadas, la suma de las puntuaciones de cada una de ellas, según la siguiente relación:

- Por cada matrícula de honor: 4 puntos. - Por cada sobresaliente: 3 puntos.

- Por cada notable: 2 puntos.

- Por cada aprobado: 1 punto.

A efectos de cómputo, sólo se considerarán aquellas asignaturas de carácter técnico de la Licenciatura de Farmacia.

2) Grado de Licenciado en Farmacia: 1 punto.

3) Grado de Doctor en Farmacia: 2 puntos.

4) Grado de Doctor en Farmacia con calificación «Cum Laude» y/o premio extraordinario: 0.5 puntos adicionales con respecto al apartado 3.

5) Por título de Licenciado o Diplomado en otras ciencias de la salud distinto al de Farmacia, hasta un máximo de 1.5 puntos: 1 punto por cada Título de Licenciado y 0.5 puntos por cada Título de Diplomado.

6) Por título de farmacéutico especialista hasta un máximo de 1.5 puntos: por la especialidad en farmacia hospitalaria 1.5 puntos y, por título de farmacéutico especialista en otros ámbitos: 1 punto.

7) Diplomado en Sanidad: 0.5 puntos.

8) Curso Superior de Educación para la Salud, convocado por la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, en colaboración con el Centro de Estudios de la Administración Regional de Cantabria: 0.5 puntos.

9) Por la realización de cursos de formación y perfeccionamiento, impartidos por entidades acreditadas para la docencia por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, otras Administraciones Públicas, Colegios Profesionales y Sociedades Científicas, durante los últimos 10 años:

- Por la realización de cursos relacionados con los productos farmacéuticos y/o las oficinas de farmacia: 0.0075 puntos por hora, hasta un máximo de 2 puntos.

- Por la realización de otros cursos de interés sanitario: 0.004 puntos por hora, hasta un máximo de 1 punto.

- Por la realización de cursos de Doctorado, cuando no se haya computado el título de Doctor: se computará cada crédito académico como diez horas lectivas calculándose la puntuación conforme a lo dispuesto en los puntos anteriores.

No se computarán aquellos cursos en los que no conste duración.

2- EXPERIENCIA PROFESIONAL.

1) Ejercicio como farmacéutico titular de oficina de farmacia:

- En un municipio de población inferior a 2.800 habitantes durante los últimos diez años: 1 punto por año, hasta un máximo de 10 puntos.

- En un municipio de población de 2.800 o más habitantes durante los últimos diez años: 0.8 puntos por año, hasta un máximo de 8 puntos.

2) Ejercicio como farmacéutico regente, sustituto o adjunto en oficina de farmacia durante los últimos diez años: 1 punto por año, hasta un máximo de 10 puntos.

3) Ejercicio como farmacéutico en servicios farmacéuticos o depósitos de medicamentos de hospitales, centros de Atención Primaria, centros sociosanitarios y penitenciarios durante los últimos diez años: 0.7 puntos por año, hasta un máximo de 7 puntos. No se computará este ejercicio profesional durante el tiempo en que éste resulte necesario para la obtención del título de farmacéutico especialista, si se computa al interesado el mérito académico de ostentar dicha titulación.

4) Ejercicio como farmacéutico en la Administración Sanitaria o en la Corporación farmacéutica en los últimos diez años:

- Si el puesto desempeñado tiene relación directa con los establecimientos y/o productos farmacéuticos: 0.6 puntos por año, hasta un máximo de 6 puntos.

- Si el puesto desempeñado no tiene relación directa con los establecimientos y/o productos farmacéuticos: 0.4 puntos por año, hasta un máximo de 4 puntos.

5) Ejercicio como farmacéutico en los almacenes o centros de distribución de medicamentos y/o productos farmacéuticos o en laboratorios de especialidades farmacéuticas durante los últimos diez años: 0.4 puntos por año, hasta un máximo de 4 puntos.

6) Ejercicio como Catedrático o Profesor, en Facultades o Escuelas Universitarias dentro del ámbito de las Ciencias de la Salud, durante los últimos diez años:

- En asignaturas relacionadas con los productos farmacéuticos y/o las oficinas de farmacia: 0.4 puntos por año, hasta un máximo de 4 puntos.

- En otras asignaturas de interés sanitario: 0.3 puntos por año, hasta un máximo de 3 puntos.

7) Ejercicio como farmacéutico en otras modalidades profesionales no contempladas en los apartados anteriores, durante los últimos diez años: 0.2 puntos por año, hasta un máximo de 2 puntos.

3- EXPERIENCIA DOCENTE.

La puntuación máxima por experiencia docente es de 2 puntos. No serán computados como experiencia docente aquéllos méritos que ya hayan sido valorados como experiencia profesional, de acuerdo con lo establecido en el punto 6) del apartado anterior.

1) Docente como tutor de prácticas tuteladas en Centros autorizados en los últimos diez años: 0.1 puntos por alumno y período lectivo completo.

2) Por los servicios prestados como profesor en materias relacionadas con los productos farmacéuticos y/o las oficinas de farmacia u otros temas de interés sanitario, en cursos organizados por entidades acreditadas para la docencia por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, otras Administraciones Públicas, Colegios Profesionales y Sociedades Científicas, durante los últimos diez años: 0.02 puntos por cada hora lectiva.

4- OTROS MÉRITOS.

1) Investigación, hasta un máximo de 1 punto:

Por la participación en proyectos de investigación de interés sanitario y/o farmacéutico, en los últimos diez años: como investigador principal 0.2 puntos por proyecto y como otro personal investigador 0.1 puntos por proyecto.

2) Publicaciones y ponencias de interés sanitario y/o farmacéutico, en los últimos diez años, hasta un máximo de 2 puntos:

- Por libros publicados: 0.3 puntos por libro, si es autor único y 0.1 puntos por libro, si es coautor.

- Por artículos publicados en revistas científicas o, por ponencias en reuniones o, congresos científicos: 0.1 puntos por artículo o ponencia.

03/1387

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

Corrección de error al anuncio publicado en el BOC extraordinario número 7, de 31 de diciembre de 2002, de información pública de la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

En el anuncio correspondiente a la aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2003, publicado el 31 de diciembre de 2002 (BOC extraordinario número 7), se han detectado los siguientes errores:

-En la página 24, en la Ordenanza reguladora de la Tasa por Suministro de Agua en el apartado de contadores combinados, donde dice: «80/25 mm.... euros»; debe decir: «80/25 mm.... 1.786,35 euros».

-En la página 31, en la Ordenanza reguladora del Estacionamiento de Vehículos en determinadas vías públicas de Laredo, donde dice: «Por los residentes provistos de autorización 0,65 día»; debe decir: «Por los residentes provistos de autorización 0,65 euros día o fracción».

En el mismo apartado, donde dice: «Para el exceso de tiempo por debajo de media hora sobre la hora marcada en el ticket 0,05 euros»; debe decir: «Para el exceso de tiempo por debajo de media hora sobre la hora marcada en el ticket 6,05 euros».

Laredo, 31 de enero de 2003.—El alcalde, Fernando Portero Alonso.

03/1590

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

— 2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES —

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo para el ingreso, mediante oposición en el Cuerpo Facultativo Superior, especialidad Licenciado en Veterinaria, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y relación de puestos ofertados.

Concluido el proceso selectivo para el ingreso, mediante oposición, en el Cuerpo Facultativo Superior, especialidad Licenciado en Veterinaria, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, convocado por Orden de la Consejería de Presidencia de 22 de julio de 2002 (BOC número 145, de 30 de julio), procede hacer pública la relación de aspirantes aprobados, así como la relación de puestos de trabajo que se ofrecen a los mismos.

Por todo ello, y de conformidad con los artículos 13 y concordantes de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública,

RESUELVO

Primero.- Hacer pública la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo, recogidos como Anexo I de esta Resolución, conforme establece el apartado 13.1 de la Orden de la Consejería de Presidencia de 22 de julio de 2002, que regulaba la convocatoria.

Segundo.- Hacer pública la relación de los puestos de trabajo ofertados, recogidos en el Anexo II de esta Resolución, a los aspirantes que han superado el referido proceso de selección.

Tercero.- Otorgar a los citados aspirantes un plazo de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución, para presentar la siguiente documentación:

1. Los documentos relacionados en el apartado 13.1 de la Orden de la Consejería de Presidencia de 22 de julio de 2002 (BOC, número 145, de 30 de julio).